PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

ACREDITA PERSONERIA. CONTESTA DEMANDA

Excma. Corte Suprema:

Adriana María Alicia PADULO, abogada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, inscripta en la matrícula federal al T° 70 F° 812 (CFALP), con domicilio electrónico en la CUIT 27-16100682-9 (principal) y **Lucas CAMPODONICO**, abogado, inscripto en la matrícula federal al T° 607 F° 119 (CFALP), con domicilio electrónico en la CUIT 20-32843711-3 (secundario), por la representación que seguidamente se acreditará, con el patrocinio letrado del **Dr. Hernán GÓMEZ** -domicilio electrónico en la CUIT 20-16964069-7 (secundario)-, constituyendo todos domicilio procesal en calle Lavalle 1570, 6° piso, dto. "N" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (zona de notificación 105), en el expediente **CSJ 2242/2025** caratulado **"COMPLEJO PORTUARIO EUROAMERICA S.A. c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/ ACCION DECLARATIVA (ART. 322 COD. PROCESAL)"**, a V.E. digo:

I.-

PERSONERÍA Y OBJETO

Conforme surge de la copia del Poder General para Juicios que acompañamos -el cual declaramos bajo juramento que se encuentra plenamente vigente- estamos facultados para intervenir en esta causa a fin de asumir la defensa de los intereses fiscales aquí comprometidos (conforme arts. 1°; 3°; 5° y 8° del Decreto Ley provincial 7543/69 y arts. 144 y 155 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

En las condiciones antes invocadas, siguiendo expresas instrucciones de nuestra mandante, venimos en legal tiempo y forma a contestar el traslado conferido de la demanda incoada contra la Provincia de Buenos Aires.

II.-

EL OBJETO DE LA DEMANDA

A través de la presente causa, la actora solicita la declaración de inconstitucionalidad del adicional del IIBB establecido en el art. 127 de la Ley 15.479 prorrogada por el Decreto 3681/24 (Impositiva para el año 2025) por considerar que vulneran los artículos 4, 10 a 12,14, 16, 17, 26, 28, 31, 75 incs. 1, 7, 10, 13 y 18 y 126 de la Constitución Nacional y la Ley 24.093.

Según indica, se dedica a la coordinación logística de la actividad portuaria, prestando servicios para el transporte de mercaderías de importación y exportación como así también para el mercado local, dentro de la terminal portuaria privada ubicada en Campana, Provincia de Buenos Aires.

Impugna el adicional del IIBB manifestando que el adicional obstaculiza el libre comercio, opera como un impuesto aduanero, instaura una aduana interior, viola el principio de no confiscatoriedad, el régimen federal de puertos y el derecho a ejercer una industria lícita.

Manifiesta que el adicional cuestionado importa un incremento tributario desmesurado e implica una discriminación de la actividad portuaria con relación a la misma actividad desarrollada en otras jurisdicciones provinciales.

III.-

INATENDIBILIDAD DE LA DEMANDA

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, desarrolladas en el informe elevado a esta Fiscalía de Estado por la Dirección Provincial de Política Tributaria del Ministerio de Economía de esta misma provincia

en el marco de la presente causa –el cual acompañamos como prueba-, pasamos a contestar el fondo del asunto.

1.- En primer lugar, es menester recordar que la Ley N° 15.170 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2020) previó el adicional cuestionado en autos, mediante el artículo 100, a través del cual se dispuso:

"Establécese, para el ejercicio 2020 y con carácter extraordinario, un incremento en el impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en los códigos 521020, 522010, 522020, 522092, 522099, 524210, 524290, 523011, 523019, 523031, 523032, 523039, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB18) aprobado por la Resolución Normativa N° 38/17 y modificatorias, en lo vinculado a la explotación de terminales portuarias ubicadas en puertos de la provincia de Buenos Aires, a través de los siguientes importes que deberán abonarse en forma mensual, adicional al monto que resulte de la aplicación de la alícuota prevista para dichas actividades en el marco de la presente ley: 1) Pesos cuarenta y siete ($47), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kgs) de mercadería cargada en buques durante el mes. 2) Pesos ciento treinta y nueve ($139), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kgs) de mercadería descargada de buques durante el mes. 3) Pesos veintitrés ($23), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kgs) de mercadería removida durante el mes. En el supuesto que se verifiquen cargas, descargas y mercaderías removidas, el importe mensual adicional resultará de la suma de los montos que correspondan por aplicación de los incisos 1), 2) y 3) de este artículo. No se aplicará el incremento en el presente artículo cuando se trate de: 1) Mercaderías en tránsito, reembarque para transbordo y/o en tráfico. 2) Arena, piedra y otros productos áridos en los términos y condiciones que determine la reglamentación. 3) Mercadería vinculada con la actividad pesquera de los buques y embarcaciones que operan desde los puertos y apostaderos bonaerenses, así como los productos de la pesca artesanal y acuicultura".

Por Resolución Normativa N° 31/2020, ARBA procedió a reglamentar el referido adicional estableciendo: a) el procedimiento para el ingreso del incremento; b) un régimen de recaudación; c) un régimen de información a cumplir por parte de los agentes de recaudación y quienes exploten terminales portuarias en su calidad de titulares de puertos particulares.

En el período fiscal 2025 el referido adicional fue receptado en el artículo 127 de la Ley Impositiva N° 15.479 y su reglamentación fue actualizada por la Resolución Normativa N° 43/2021.

2.- A fin de evaluar con la debida precisión el ejercicio de la potestad tributaria provincial cuya constitucionalidad se encuentra cuestionada en autos, resulta imprescindible ponderar el marco normativo federal y provincial que rige la titularidad, administración y explotación de los puertos involucrados.

En efecto, en el contexto del proceso de reforma y descentralización administrativa impulsado por la Ley Nacional N° 23.696, su decreto reglamentario N° 1105/89, el Decreto N° 2074/90 y el Reglamento Administrativo Regulatorio aprobado por Decreto N° 906/91, el Estado Nacional procedió a transferir a la Provincia de Buenos Aires la administración y explotación de los puertos de La Plata, Mar del Plata, San Nicolás, San Pedro, Zárate, Campana, Tigre, Ramallo, San Isidro, Baradero, Olivos y Carmen de Patagones.

Dicho proceso de transferencia fue posteriormente consolidado mediante la sanción de la Ley Nacional N° 24.093 —Régimen de Puertos— y su Decreto Reglamentario N° 769/93, los cuales establecieron las formalidades y condiciones para la transferencia del dominio, la administración y la explotación portuaria desde el Estado Nacional hacia las jurisdicciones provinciales y/o municipales (conf. arts. 11 y concordantes).

En ese marco, la Provincia de Buenos Aires ratificó expresamente el Convenio de Transferencia de Puertos Nación-Provincia, suscripto el 12 de junio de 1991, mediante la Ley Provincial N° 11.206, asumiendo de manera plena las competencias inherentes a la gestión, explotación y control de los puertos transferidos.

Asimismo, con el objeto de garantizar una administración adecuada y eficiente, mediante el Decreto Provincial N° 1579/92 se creó la Delegación Portuaria del Paraná Interior, comprendiendo las unidades portuarias de Zárate, Campana, San Pedro y San Nicolás (arts. 5, 6 y concordantes).

Posteriormente, la Provincia profundizó el esquema descentralizado de gestión portuaria mediante la Ley N° 14.059, que instituyó entidades de derecho público no estatal, tales como el Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca y el Consorcio de Gestión del Puerto de Quequén, dotándolas de autonomía funcional y administrativa.

De este plexo normativo surge con claridad que los puertos objeto del presente litigio no revisten el carácter de "establecimientos de utilidad nacional", en tanto han sido expresamente transferidos a la jurisdicción provincial, tanto en su administración como en su explotación económica, sin reserva de potestades tributarias a favor del Estado Nacional.

La calificación de un establecimiento como de utilidad nacional —a los fines de la aplicación del artículo 75 inciso 30 de la Constitución Nacional— exige la subsistencia de una afectación directa y actual a un fin federal, no bastando la mera titularidad originaria o la existencia de intereses generales involucrados.

Por ello, se advierte que, una vez producida la transferencia de competencias a las provincias, estas conservan íntegramente sus facultades tributarias, siempre que el gravamen no interfiera de modo directo y sustancial con un servicio federal ni frustre una finalidad constitucional específica.

En consecuencia, al no encontrarnos frente a un establecimiento de utilidad nacional en los términos constitucionales, sino ante puertos cuya administración y explotación han sido plenamente asumidas por la Provincia de Buenos Aires en virtud de una expresa política de descentralización federal, resulta inaplicable la excepción prevista en el artículo 75 inciso 30 de la Constitución Nacional, quedando incólume la potestad tributaria provincial cuestionada en autos.

A todo evento, se advierte que no se encuentra acreditado que el tributo cuestionado constituya un obstáculo a ningún fin nacional, siendo que la mera incidencia económica del mismo no alcanza para descalificarlo constitucionalmente en los términos del art. 75 inciso 30 de la constitución nacional (Fallos 346:776, considerando 9°).

3.- En cuanto al adicional del IIBB cuestionado en autos, las autoridades provinciales entienden que el gravamen alcanza únicamente a los sujetos pasivos del IIBB que realizan actividades relacionadas con la explotación de terminales portuarias.

Es decir que este adicional no ha ampliado el ámbito subjetivo del IIBB, ni ha incorporado una actividad que no se encontraran previamente alcanzadas por dicho tributo, sino que recae sobre las mismas actividades ya gravadas, conforme los códigos de actividad expresamente previstos en la normativa cuestionada en este proceso.

En ese sentido, resulta particularmente relevante destacar que el artículo 9 de la Resolución Normativa ARBA N° 31/20 establece expresamente que: *"El monto recaudado tendrá para los contribuyentes el carácter de ingresado respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos. El mismo podrá ser computado por dichos sujetos como pago a cuenta de dicho tributo en el anticipo correspondiente al mes en que se produjo la operación sujeta a recaudación o en el mes inmediato siguiente"*.

De dicha disposición se desprende con claridad que el adicional no configura un tributo nuevo ni autónomo, sino que se integra al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, operando como un pago a cuenta del mismo impuesto, circunstancia que refuerza la inexistencia de una ampliación del hecho imponible o del universo de contribuyentes.

En esa inteligencia, cabe afirmar que son contribuyentes del adicional los mismos prestadores de servicios de carga y descarga de mercaderías, almacenamiento, etc. que tributan regularmente IIBB.

A su vez, el precio de la actividad que realizan, no se encuentra regulado ni condicionado por el Estado Nacional, por lo que **no existe un impedimento legal o real para la traslación del gravamen al precio de los servicios prestados.**

En consecuencia, corresponde desconocer el hecho invocado en la demanda consistente en que la actividad de la actora se vería "fuertemente impactada" por verse obligada a hacer frente al adicional del IIBB.

Es sabido que **el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se incorpora en la estructura de costos como un gasto impositivo**, y es desde esa realidad económica que el contribuyente conforma el precio final de su servicio. En otras palabras, el precio es libremente pactado, sin regulación estatal que impida la incorporación del costo fiscal.

La actora denuncia que el caso del consorcio de gestión el puerto fijó tarifas máximas y que por ello no puede trasladar el tributo.

En este sentido, se destaca especialmente que los consorcios son entes de derecho público no estatal conformados por representantes del sector sindical, productores primarios, comercializadores de mercaderías, empresas armadoras, concesionarios de las terminales, y prestatarias del servicio.

Es decir que esas tarifas provienen del acuerdo privado entre los operadores del sector, quienes se reúnen periódicamente a través de sus representantes en el directorio para tratar estos temas, entre otros.

Por tanto, los operadores mismos fijan las tarifas sin intervención de la provincia, entonces no se puede afirmar la imposibilidad de trasladar el impuesto. Mucho menos para evitar su pago.

Lo sostenido por la actora implicaría admitir que el acuerdo del conjunto de operadores de un sector donde impacte un tributo, alcanzaría para eludirlo, vulnerando así la naturaleza de prestación obligatoria impuesta por el Estado en ejercicio del poder de imperio y en virtud de una ley que la establezca.

La tesis seguida por la actora rompe el principio de que la imposición y la fuerza compulsiva para el cobro de los tributos son actos de gobierno y de potestad pública, y el acuerdo entre privados no puede interferir en ese cometido.

En este sentido, aun cuando hubiera existido una tarifa máxima que no haya contemplado la incidencia del tributo, esa circunstancia no es oponible al Estado quien no requiere el acuerdo de los sujetos impactados por el tributo para establecerlo.

Por ello, no se encuentra válidamente acreditado en autos que la actora se haya visto impedida, ni legal ni económicamente, de incorporar el gasto impositivo correspondiente al adicional en el precio efectivamente facturado a sus clientes. Por el contrario, si la actora nunca abonó el impuesto en cuestión, resulta jurídicamente imposible sostener que su actividad se haya visto "fuertemente impactada" por el mismo.

Por otro lado, no es exacto que el IIBB ni su adicional, graven el hecho en sí del comercio exterior, sino que sólo alcanza a las actividades tendientes a la carga/descarga de la mercadería y su almacenamiento, las cuales tienen suficiente independencia económica de la exportación o importación en sí de las mercaderías.

La actividad alcanzada por el IIBB es la propia que se realiza en terminales ubicadas en puertos de jurisdicción provincial, y los sujetos alcanzados por el tributo no son los titulares de la actividad comercial internacional, que es la única sobre la cual la Nación cobra los impuestos aduaneros.

El servicio de carga y descarga de mercaderías no puede ser identificado con la actividad en sí de comercio exterior pues esa confusión llevaría al extremo de considerar que cualquier actividad conexa con una operatoria de comercio exterior debería, por ese sólo hecho, estar exenta de la potestad tributaria local.

La concatenación de las actividades económicas necesarias para concretar una operación de comercio exterior, no son en sí mismas, exportación o importación de mercaderías a las que alude la CN a fin de reservar para el Estado Nacional, el cobro de los derechos derivados de éstas.

La actividad sometida al gravamen es eminentemente local y se realiza en su totalidad en un ámbito que se encuentra en territorio provincial y bajo jurisdicción de la Provincia, y la circunstancia que la actividad gravada constituya un servicio que la actora presta a un exportador no inhibe la potestad tributaria local.

Cabe destacar que la Ley 23.548 en su art. 9 inc. b) apartado 1, en materia de IIBB autoriza a las provincias a gravar las actividades conexas a las exportaciones (transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza) sin que obste a ello el hecho de que las mismas se desarrollen en puertos.

En sentido concordante, el art. 186 inc. d) apartado 1) del C.F. provincial (Ley 10.397 -t.o. 2011) luego de señalar que no constituyen actividades gravadas las exportaciones de mercaderías, aclara que esa disposición no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza, habilitando también la norma tributaria local, a establecer el gravamen sobre los ingresos brutos respecto de servicios prestados en actividades vinculadas a quienes desarrollan el comercio exterior.

Y lo cierto que esta norma no se encuentra en tela de juicio. De ahí que -desde esta perspectiva- el hecho imponible del adicional cuestionado en autos no correspondería ser analizado desde su constitucionalidad.

Cabe concluir, que no existe elemento de juicio alguno que permita sostener que el hecho de gravar una actividad conexa con la exportación o importación de mercaderías resulte constitucionalmente cuestionable. Por el contrario, es parte de las potestades locales no delegadas al estado nacional a nivel impositivo y encuentra expreso reconocimiento en la Ley de Coparticipación de Impuestos.

4.- En relación a la base imponible del adicional, las autoridades locales interpretan que el hecho de determinarse en función de la cantidad de mercadería, no altera la estructura del impuesto pues se trata de utilizar una unidad de medida para medir capacidad contributiva sin que ello modifique que el hecho imponible del impuesto, sigue siendo la actividad en sí efectuada en forma habitual y a título oneroso.

El adicional sólo tiende a medir la onerosidad de la actividad en relación a la cantidad de mercadería que se despliega en la operación. No es la mercadería lo que se está gravando, sino la actividad en sí más, allá del parámetro utilizado para medir capacidad contributiva.

La base imponible permite justamente, evaluar cuantitativamente el hecho imponible a fin de verificar el nacimiento de la obligación fiscal y la efectiva posibilidad del Estado de verificar que el gravamen se liquide conforme la realidad económica de la actividad que se lleva a cabo. El hecho imponible no puede constatarse sin una base de cálculo que permita realmente determinar la realidad económica que justifica el poder de imposición del estado.

La propia Ley de Coparticipación luego de establecer que el IIBB se determina sobre la base de los ingresos del período, reconoce que en casos especiales la imposición podrá consistir en una cuota fija en función de parámetros relevantes (art. 9 inc. b), ap. 1, Ley 23.548. Las normas cuestionadas en autos se inscriben dentro de este expreso reconocimiento legal intrafederal.

Aquí el adicional constituye un caso especial en materia fiscal que llevó al legislador a ponderar la necesidad de su aplicación a través de su determinación en función de la cantidad de toneladas de mercaderías involucradas en la actividad habitual y a título oneroso por los contribuyentes alcanzados por el mismo. Se fija así un importe fijo por cada unidad cuantitativa determinada por la ley (tonelada o fracción superior a 500 kg). Y esta es una forma legalmente admitida de medir y gravar con el IIBB según la capacidad contributiva del contribuyente, sin que el hecho de tratarse de una actividad conexa a la operatoria de comercio exterior alcance para invalidar el gravamen con base constitucional.

La garantía de la igualdad en las cargas públicas no impide que la legislación considere de manera diferente situaciones que estima diversas, de modo tal que, de no mediar discriminaciones arbitrarias, se creen categorías de contribuyentes sujetos a tasas diferentes (fallos 314:1293).

El tributo provincial es válido siempre que se configure un hecho imponible localizable, como ocurre en el caso.

5.- Cabe destacar que el adicional fue establecido en el año 2020 en un contexto económico muy adverso que demandó grandes esfuerzos en todos los niveles de la población y que exigieron mayores erogaciones por parte del Estado.

Es importante considerar la exposición de fundamentos de la Ley 15.170, en donde los legisladores dejaron constancia de que a través de esta medida fiscal se procuró evitar que el esfuerzo recaiga sobre sectores más vulnerables, que son los principales afectados por la actual crisis que atraviesa el país y la provincia.

Fue en ese delicado contexto que el legislador local debió incorporar herramientas impositivas para contar con los recursos necesarios para hacer frente a las altas demandas de la sociedad, especialmente de los sectores más vulnerables. Se recurrió a este adicional en función de un principio básico del derecho tributario, que tiende a que el mayor esfuerzo recaiga en aquellos contribuyentes con mayor capacidad contributiva efectiva.

La realidad es que el legislador estableció este adicional, teniendo en cuenta las características propias de la actividad gravada, tomando como pauta indicativa para fijar la base, la cantidad de mercadería manipulada pues esa es la realidad económica que contextualiza el hecho imponible a fin de aplicarlo de modo proporcional a la capacidad contributiva.

Es en la dinámica misma de la actividad de los servicios portuarios, que se evidencia una diferencia en los ingresos que se obtienen por la actividad de carga, descarga y remoción de mercaderías. Adviértase que, a los fines

del cobro de los servicios de logística portuaria, los prestadores de los mismos recurren principalmente a la cantidad de toneladas de mercadería para determinar el precio del servicio. Pero sucede que más allá del costo directo del manipuleo de la mercadería, existen otros factores que influyen y se reflejan en los precios generales del servicio.

El importe que se abona por la descarga de mercadería, resulta ser mayor que el que se fija para la carga y también lo es el ingreso bruto que reporta al contribuyente porque la complejidad operativa es mayor.

Así, la diferencia en el importe fijo establecido para cuantificar el incremento del impuesto, resulta consecuente con los mayores ingresos que reporta al contribuyente

Es reconocida "facultad de las provincias argentinas la de darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 -hoy art. 126- de la Constitución; siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas sin intervención de autoridad extraña (Fallos: 7:373; 105:273; 114:282; 137:212; 150:419)" (Fallos: 235:571 y 331:1412a descarga de mercadería frente a la carga.

6.- En definitiva, cabe sostener que el adicional de IIBB grava el ejercicio habitual y a título oneroso de ciertas actividades que involucran servicios prestados en la explotación de terminales portuarias de jurisdicción provincial por una actividad local. Por tanto, se trata del legítimo ejercicio de una competencia tributaria reservada por la Provincia (arts. 5, 121, 122 y 123 CN).

Es decir que no se gravan los bienes que se importan o exportan, sino el servicio que presta la actora. Tal es así que la base imponible no está relacionada con el valor de esos bienes, sino con el volumen o peso de la mercadería, siendo este una variable o indicio válido del servicio que presta la terminal portuaria - actividad habitual y a título oneroso que se grava con el IIBB-.

Es decir que los sujetos alcanzados por el gravamen son los mismos que vienen pagando pacíficamente el IIBB. No son los importadores ni los exportadores de las mercaderías en juego, los contribuyentes de este adicional.

El hecho imponible no recae sobre la actividad de comercio exterior, sino en un servicio conexo al mismo -como tantos otros- que no tienen por esa simple razón, una protección fiscal frente a la imposición local.

Se trata de un único tributo, que es el IIBB, no existiendo pluralidad de hechos imponibles, ni de nomenclatura de actividades, excepto la decisión de aplicar un incremento del monto a abonar por parte de contribuyentes ante la realización de las mismas actividades por las que vienen abonando pacíficamente el IIBB.

La logística portuaria no puede confundirse con la actividad de comercio exterior en sí, ya que son hechos económicos y jurídicos independientes. El hecho en sí de la exportación e importación no tiene ningún gravamen local.

Por ello, la inconstitucionalidad de un determinado tributo no puede provenir de la mera existencia de una múltiple imposición sobre una determinada fuente de riqueza, sino del análisis de las competencias concretas para imponer el tributo en cuestión y, además, de la demostración de la existencia de una superposición írrita a la distribución del poder de imposición establecida en la Constitución Provincial y Nacional; lo cual implica una carga probatoria en cabeza del contribuyente referida a la acreditación de su propia condición de contribuyente de los tributos objetados y, además, la existencia de una presión fiscal indebida sobre una misma fuente de riqueza que se traduzca, en definitiva, en la existencia de una imposición de índole confiscatoria.

Por otra parte, la forma en que se calcula el adicional, no altera su naturaleza ya que la opción de calcularlo según una cantidad fija guarda relación con el modo en que se concretan y presupuestan las actividades desarrolladas por la actora, por lo que es un criterio fiel y exacto para medir la capacidad contributiva del actor.

7.- En cuanto a la afirmación que efectúa la actora que el adicional constituye una aduana interior, se advierte que no le asiste razón. Lo que convertía a la aduana interior en un instrumento prohibido entre las provincias era el propósito de protección de la producción local que se buscaba con el impuesto.

Es decir, un gravamen sobre el producto introducido de otra provincia, que no pagaba el similar local. La supresión de la aduana interior significó la abolición de preferencias en el tratamiento de los productos o mercaderías en razón de su procedencia.

Por ello, la protección que los preceptos constitucionales acuerdan, solo alcanza a preservar el comercio interprovincial de tributos discriminatorios, de la superposición de tributos locales y de aquellos que encarezcan su desenvolvimiento al extremo de dificultar o impedir la libre circulación territorial.

En el presente caso, la actora no acreditó que el pago del mismo importe un trato discriminatorio respecto a otras empresas que realizan la misma actividad. Menos aún que sea causa de múltiple imposición provincial ni que el tributo encarezca su actividad al punto de tornarla gravosa o inconveniente.

No se trata, tampoco, de un impuesto que propicie defender la producción local frente a la competencia de la producción de otras provincias.

Por todo ello, en el caso de autos, no se evidencia lesión alguna a los preceptos constitucionales pues no estamos frente a un gravamen discriminatorio, o ante la superposición de tributos locales y ante un tributo que encarezca el desenvolvimiento de una actividad al extremo de dificultar o impedir la libre circulación territorial (Fallos 306:516).

En este sentido, advierto también que no obra en autos prueba alguna, y ni siquiera puede inferirse, que el gravamen discutido opere como una aduana, es decir, que se aplique en ocasión de la extracción de mercaderías de la jurisdicción provincial, ni que la ley local sea entorpecedora, frustratoria o impeditiva de la circulación de productos o de negociaciones con el exterior (Fallos: 286:301, considerando 13).

Sobre este punto se destaca que el adicional cuestionado sobre el removido, no implica necesariamente la salida de esa mercadería a otra jurisdicción, ya que bien podría dirigirse a otra terminal dentro de la provincia de Buenos Aires o incluso dentro del mismo puerto a otra terminal. De ahí que no pueda válidamente sostenerse que el tributo es pretendido por la extracción de la mercadería de la jurisdicción provincial y por lo tanto considerarla como una aduana interior vedada por los artículos 9, 10, 11 y 12 CN.

Finalmente, se destaca que la sentencia dictada en Fallos 335:1794 y citada por la actora como fundamento de su posición, nada tiene que ver con el caso de autos en tanto las circunstancias fácticas de aquella controversia no son similares. Allí la V.E declaró ilegítima la norma local por cuanto establecida una medida proteccionista en detrimento otros puertos, cuestión que no se da en el caso, toda vez que como se explicó, el impuesto no es aplicado en ocasión de la extracción de la mercadería a otra jurisdicción –ya que la mercadería puede ser removida incluso dentro de la misma jurisdicción- y tampoco importa una medida proteccionista vedada por las cláusulas de los artículos 9, 10, 11 y 12 de la C.N.

Dijo V.E en ese caso: *"... la aplicación de la ley local en este punto obstaculiza la actividad comercial de las empresas actoras, en tanto condiciona el ejercicio de la pesca la obligación de desembarcar el total de la captura en los puertos provinciales, afecta por ende la libre concurrencia al mercado de servicios de otros puertos de oferentes demandantes, con aptitud para perjudicar ello se beneficia."* Del considerando 14°.

8.- Tampoco se evidencia una afectación del principio de igualdad planteado por la actora en la demanda, ya que el tributo cuestionado establece un tratamiento uniforme a todos los contribuyentes que realizan las actividades alcanzadas por el impuesto.

Recuerdo que en Fallos 340:1480, la CSJN ha dicho: *"(...) lo que estatuye aquella regla es la obligación de igualar a todas las personas o instituciones afectadas por un impuesto, dentro de la categoría, grupo o clasificación que le corresponda, evitando distinciones arbitrarias, inspiradas en*

propósitos manifiestos de hostilidad contra determinadas clases o personas" (Fallos: 115: 111; 132: 402, y "Bolsa de Cereales" Fallos: 337:1464, considerando 14)."

En este sentido, **la obligación de no establecer distinciones arbitrarias, no tiene como objeto asegurar la existencia de una uniformidad de alícuotas o tributos en todas los Estados locales, como indica la actora.**

Que, en materia de igualdad, el control de razonabilidad exige determinar si a todas las personas o situaciones incluidas en la categoría – dentro de la jurisdicción donde se establece el tributo- se les reconocen iguales derechos o se les aplican similares cargas.

Se trata, en definitiva, de examinar los elementos de clasificación que la componen, y observar si se excluye a alguien que debería estar dentro y recibir igual atención jurídica (causa "Bolsa de Cereales u Fallos: 337:1464 ya citada, considerando 17).

En este contexto cabe recordar que en Fallos 340:1480 Bayer S.A. c/Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza, la Corte ha establecido que: *"Cabe al respecto precisar que la norma no puede constreñir en definitiva al afectado, a fin de beneficiarse con una menor alícuota impositiva, a radicarse en el territorio provincial para ejercer la función para la que se encuentra expresa y legalmente habilitada. La conclusión contraria llevaría a lesionar seriamente su libertad de elección para establecer la sede de sus negocios, y la igualdad frente a las cargas públicas con relación a aquellas entidades que, igualmente libres, habilitadas y con idéntica actividad, decidieron instalarse en la Provincia de Buenos Aires (considerando 19)."* Del considerando 14°.

El recordado principio que, como garantía fundamental, ha establecido la Constitución, está claramente fijado en su significación y alcances en la jurisprudencia de la Corte que, en materia de impuestos ha decidido que aquélla *"no constituye una regla absoluta que obligue al legislador a cerrar los ojos ante las diversas circunstancias, condiciones o diferencias que puedan presentarse a su consideración; lo que estatuye aquella regla es la obligación de igualar a todas las personas o instituciones afectadas por un impuesto, dentro de la categoría, grupo o*

clasificación que le corresponda, evitando distinciones arbitrarias, inspiradas en propósitos manifiestos de hostilidad contra determinadas clases o personas" (Fallos: 115: 111; 132: 402, y "Bolsa de Cereales Fallos: 337:1464, considerando 14)." Del considerando 9°.

De lo contrario, significaría el desconocimiento del poder de imposición que las jurisdicciones provinciales se reservaron, y no delegaron al Estado Nacional.

Recuerdo que las facultades impositivas de las provincias para establecer tributos locales y todas las contribuciones que conduzcan al logro de su bienestar y desarrollo (arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional) conllevan la elección de los objetos imponibles, la determinación de los medios para distribuirlos en la forma y alcance que les parezca más conveniente y, en tanto no contraríen principios consagrados en la Ley Fundamental, pueden ser ejercidas en forma amplia y discrecional.

De acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75), razón por la cual, *"no es objetable "la facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108-hoy art. 126- de la Constitución; siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas sin intervención de autoridad extraña."* Fallos 331:1412.

En definitiva, está claro que el tributo cuestionado no realiza una discriminación vedada por la constitución nacional.

9.- No resulta cierto que el adicional cuestionado vulnere la garantía constitucional de ejercer industria lícita. El régimen impugnado no establece cupos, restricciones de acceso al mercado, prohibiciones ni condicionamientos para

operar; tampoco impide ni limita el desarrollo de la actividad portuaria. Se trata exclusivamente de una obligación tributaria establecida en ejercicio regular de la potestad fiscal provincial.

En rigor, la actora procura reconducir su planteo bajo la invocación formal de la libertad de industria, cuando en realidad lo que intenta es cuestionar el impacto económico del tributo sobre su actividad, es decir, formular una tacha de confiscatoriedad encubierta.

Sin embargo, la doctrina de la Corte Suprema es categórica en cuanto a que quien impugna un tributo por confiscatorio asume la carga de acreditar en forma clara, concreta y concluyente la magnitud de la afectación denunciada (Fallos 345:1184, dictamen de la PGN al que el Tribunal remite). La confiscatoriedad no se presume ni se infiere; debe demostrarse con prueba técnica idónea que evidencie una absorción sustancial de la renta o del capital.

Esa demostración no ha sido realizada en autos.

Ello, por cuanto el informe que adjunta y los argumentos sostenidos en el Punto VII- 4 de su demanda se sustentan en una construcción metodológicamente improcedente, basada en la comparación de magnitudes económicas no homogéneas, lo que conduce a conclusiones distorsionadas respecto de la incidencia real del tributo.

En efecto, la actora procura demostrar la supuesta confiscatoriedad del gravamen mediante la comparación entre la incidencia del denominado "Incremento" sobre determinadas operaciones individuales y el margen bruto de la actividad.

A tal efecto, sostiene que el margen bruto correspondiente al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2024 asciende al **9,76%**, mientras que la incidencia del Incremento sobre tres operaciones seleccionadas representaría **10,38%, 12,54% y 16,30%** del importe neto facturado por tonelada. Sobre dicha base concluye que el gravamen absorbería entre el **106,3% y el 167% de la utilidad bruta**, porcentaje que se incrementaría al adicionarse la alícuota del

Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según surge de una elaboración efectuada por la propia actora a partir de la relación entre dichos indicadores.

Cabe destacar que **los porcentajes de absorción de utilidad invocados en la demanda no constituyen una conclusión emitida por el profesional certificante**, sino una construcción desarrollada por la propia sociedad a partir de la comparación de magnitudes económicas de distinta naturaleza, circunstancia que refuerza el carácter unilateral de las conclusiones expuestas.

Sin embargo, desde el punto de vista técnico, dicho razonamiento presenta objeciones metodológicas sustanciales. En primer lugar, la incidencia del Incremento se calcula sobre operaciones unitarias expresadas por tonelada, mientras que el margen bruto utilizado como parámetro comparativo surge de la relación entre la ganancia bruta y las ventas totales correspondientes a un ejercicio económico completo.

Se trata, por consiguiente, de magnitudes elaboradas sobre bases económicas diferentes y referidas a universos de análisis distintos, cuya comparación directa no permite determinar válidamente la existencia de una absorción sustancial de la renta o del capital.

La comparación efectuada carece de significación económica suficiente para sustentar la conclusión pretendida, pues confronta un costo específico atribuible a operaciones individuales con un indicador agregado calculado sobre el conjunto de la actividad desarrollada durante un ejercicio económico completo. La relación porcentual obtenida constituye una operación meramente aritmética que no refleja una relación económica susceptible de demostrar, por sí misma, una afectación sustancial de la renta, del capital o de la capacidad contributiva del sujeto. En consecuencia, la sola relación aritmética entre ambas magnitudes no permite inferir válidamente el impacto efectivo del gravamen sobre la situación económica del contribuyente.

Asimismo, el margen bruto constituye un resultado económico intermedio que refleja exclusivamente la diferencia entre ventas y costo de ventas, sin contemplar gastos de administración, comercialización, estructura,

financiamiento, cargas tributarias, inversiones y demás componentes necesarios para evaluar la rentabilidad efectiva del negocio.

En consecuencia, aun cuando dicho indicador pueda aportar información descriptiva sobre la actividad desarrollada, no resulta por sí solo un parámetro idóneo para acreditar confiscatoriedad, pues no permite conocer el resultado neto del ejercicio ni la incidencia efectiva del gravamen sobre la renta disponible de la sociedad. Por ello, su utilización aislada resulta insuficiente para sustentar una conclusión relativa a la existencia de una absorción sustancial de la renta o del capital.

En tal sentido, la inferencia de una supuesta absorción de la utilidad basada en la comparación entre porcentajes calculados sobre operaciones individuales y un margen bruto global de la empresa carece de aptitud técnica para demostrar que el tributo afecte sustancialmente la renta o el capital del contribuyente.

Por otra parte, la conclusión formulada por la actora se apoya en **una muestra integrada por únicamente tres comprobantes**, sin que se explicite el criterio utilizado para su selección ni se acredite que dichas operaciones resulten representativas del universo total de transacciones desarrolladas por la empresa. En consecuencia, las conclusiones obtenidas a partir de dicha muestra no pueden extrapolarse automáticamente a la totalidad de la actividad económica de la sociedad.

La configuración de un supuesto de confiscatoriedad requiere un análisis integral de la situación económica del contribuyente, sustentado en evidencia representativa de la totalidad de su actividad y no en el examen aislado de operaciones particulares.

Asimismo, corresponde formular una observación respecto de la documentación que sirvió de sustento a la certificación contable acompañada. Del propio texto de dicha certificación surge que **el profesional interviniente manifestó haber cotejado la información con los Libros IVA Ventas y los formularios SIFERE correspondientes al período enero-julio de 2025**. Sin embargo, **una de las operaciones consideradas para sustentar el análisis corresponde a la factura**

N.° 0019-00000223, de fecha 14/08/2025, es decir, a un período posterior al expresamente individualizado como documentación respaldatoria examinada.

En consecuencia, **de la lectura de la certificación no es posible identificar con precisión cuál fue la documentación efectivamente examinada para verificar dicha operación correspondiente al mes de agosto de 2025**, circunstancia que afecta la trazabilidad y verificabilidad de la información utilizada como sustento de las conclusiones expuestas. Es decir, que **impide reconstruir el sustento documental** de ese extremo y **limita la posibilidad de verificar la consistencia del procedimiento aplicado respecto de dicha transacción.**

En cuanto a la certificación contable acompañada como Documento 4, corresponde señalar que la misma fue emitida por el Contador Público Diego Sebastián Blasco bajo las normas de la Resolución Técnica N° 37 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. **Del propio texto del informe surge expresamente** que se trata de una labor de constatación sobre registros contables y documentación de respaldo, **que no constituye una auditoría ni una revisión, ni implica la emisión de un juicio técnico respecto de la razonabilidad de la información objeto de certificación.**

Además, la certificación deja expresamente establecido que la denominada "Manifestación del impacto económico" fue elaborada por el Sr. Daniel Hilario Swier, presidente de la sociedad, siendo su contenido e información de exclusiva responsabilidad. La tarea profesional desarrollada se limitó a cotejar dicha manifestación con determinada documentación de respaldo, sin efectuar procedimientos orientados a verificar la razonabilidad económica de las conclusiones alcanzadas.

En tal sentido, la certificación no constituye una validación independiente del análisis económico elaborado por la actora ni incorpora procedimientos de verificación integral que permitan evaluar el verdadero impacto del gravamen sobre la situación económica de la empresa. En particular, no contiene análisis de resultados, estudios de estructura de

costos, evaluación de rentabilidad, flujo de fondos, proyecciones financieras ni indicadores económico-financieros relevantes -tales como margen operativo, EBITDA, ROA (Return on Assets) o ROE (Return on Equity)- que permitan determinar objetivamente la incidencia del tributo sobre la renta, la rentabilidad o el patrimonio de la sociedad. En consecuencia, su alcance resulta insuficiente para acreditar técnicamente las conclusiones expuestas en torno a la alegada confiscatoriedad del gravamen.

En consecuencia, la certificación contable únicamente acredita la concordancia formal entre la información presentada por la empresa y la documentación examinada, pero no constituye una validación independiente de las conclusiones económicas expuestas ni incorpora procedimientos de auditoría, análisis de rentabilidad, evaluación de estructura de costos, flujo de fondos, situación patrimonial o capacidad contributiva de la sociedad.

Desde el punto de vista jurídico, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación exige para la configuración de un supuesto de confiscatoriedad la acreditación concreta de una absorción sustancial de la renta o del capital del contribuyente. Tal demostración requiere un análisis integral de la situación económica y patrimonial del sujeto, extremo que no surge acreditado mediante la documentación acompañada. Por el contrario, la actora sustenta su planteo en relaciones porcentuales parciales elaboradas sobre indicadores de distinta naturaleza, sin aportar elementos técnicos que permitan verificar de manera objetiva el impacto efectivo del tributo sobre los resultados finales o sobre el patrimonio de la empresa.

Por otra parte, las afirmaciones relativas a la imposibilidad de trasladar el tributo a precios y a la eventual pérdida de operatoria en favor de puertos ubicados fuera de la Provincia de Buenos Aires carecen de respaldo empírico suficiente, al no encontrarse acompañadas de estudios de mercado, análisis económicos comparativos, evidencia estadística ni otros elementos objetivos que permitan corroborarlas.

En definitiva, el planteo de la actora se apoya en comparaciones efectuadas entre indicadores construidos sobre bases económicas distintas, en la utilización del margen bruto como parámetro para medir confiscatoriedad y en una certificación contable de alcance limitado que no valida las conclusiones económicas expuestas. A ello se suma la falta de claridad respecto de la documentación respaldatoria utilizada para verificar una de las operaciones consideradas en la muestra.

En tales condiciones, la documentación acompañada no aporta elementos técnicos **objetivos, verificables y suficientes** que permitan acreditar de manera concreta una absorción sustancial de la renta o del capital en los términos requeridos por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para configurar un supuesto de confiscatoriedad.

Por el contrario, la prueba acompañada únicamente permite verificar determinadas relaciones aritméticas construidas por la propia actora a partir de indicadores de distinta naturaleza, sin demostrar de manera objetiva una afectación sustancial de la renta, de la rentabilidad o del capital de la sociedad.

10.- Que la actora acompaña como documental una resolución de inicio de un procedimiento determinativo para Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2020.-

En efecto, conforme surge con claridad del escrito de demanda, la pretensión actoral se circunscribe exclusivamente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del incremento en la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período fiscal 2025.

Es decir, la propia actora ha delimitado el objeto litigioso a un período determinado, ajeno a la documental que pretende introducir al proceso. En tal contexto, la disposición acompañada —referida a un período fiscal anterior— **no guarda relación directa ni pertinente con la cuestión debatida en autos**, en tanto, no se vincula con el régimen normativo cuestionado para el año 2025, no acredita la aplicación del adicional impugnado en el período objeto de la demanda y no demuestra agravio actual ni concreto en relación con la pretensión articulada.

El inicio de un procedimiento determinativo para el año 2020 carece de toda aptitud para proyectar efectos sobre ejercicios fiscales distintos, en tanto cada período constituye una obligación tributaria autónoma y sujeta a verificación independiente por parte de la administración.

En tal inteligencia, de dicho procedimiento no se derivan otras consecuencias jurídicas más allá de las estrictamente vinculadas al período fiscal involucrado, ni puede generar presunción alguna respecto de la situación fiscal de la actora en ejercicios posteriores, ni permite inferir la inminencia de actos administrativos tendientes a la determinación de otros períodos fiscales o constituir un acto en ciernes, como afirma la actora.

Por el contrario, su incorporación importa un intento de **ampliar indebidamente el marco fáctico y temporal de la litis**, en abierta contradicción con el principio de congruencia que rige el proceso, conforme al cual debe existir estricta correspondencia entre los hechos, la prueba y la pretensión deducida.

Cabe recordar que la prueba debe recaer sobre hechos conducentes y controvertidos, lo que no se verifica en el caso de autos, donde la documental acompañada refiere a una situación ajena al período fiscal cuestionado, resultando por ello **irrelevante a los fines de resolver la controversia planteada**.

En consecuencia, corresponde que dicha documental sea **desestimada**, sin que pueda en modo alguno incidir en la resolución del planteo de inconstitucionalidad circunscripto al período fiscal 2024.

IV.-

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Sin perjuicio de la improcedencia sustancial de la acción intentada, corresponde oponerse expresamente a la medida cautelar solicitada por la

actora en la demanda en responde, solicitando su íntegro rechazo, por no encontrarse reunidos los presupuestos exigidos por la doctrina y jurisprudencia de V.E.

En primer lugar, no se verifica en autos la **verosimilitud del derecho** invocado. Tal como se ha desarrollado extensamente en el responde, el adicional cuestionado constituye un legítimo ejercicio de la potestad tributaria provincial, enmarcado en las facultades no delegadas por las provincias (arts. 121, 122 y 126 CN), y expresamente reconocido por el régimen de coparticipación federal.

Es decir que nos encontramos ante normas que reúnen la suficiente presunción de legitimidad como para invalidar la pretensión cautelar.

A ello se añade que para poder apreciar aún a simple vista el derecho invocado por la actora, es imprescindible abundar en la interpretación de todo el marco legal y constitucional propio de esta cuestión, lo cual demuestra que no estamos ante un derecho que pueda reputarse como verosímil.

La actora presenta su visión del adicional en cuestión, en función –lógicamente- de su propia perspectiva del comportamiento del tributo. Sin embargo, a esa lectura, se opone válida y sólidamente, el entendimiento que, sobre la misma problemática, tienen las autoridades locales. O sea, que estamos ante un tema totalmente controvertido que requiere un examen profundo a fin de poder evaluar el derecho invocado por la demandante, por lo que se trata de un caso que carece totalmente, de la apariencia de buen derecho exigible para la procedencia de una medida cautelar tendiente a inhibir el ejercicio de la potestad tributaria local.

Adviértase que en esta misma contestación se explicó lo siguiente:

- Que el adicional no configura un tributo autónomo sino un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- Que grava una actividad local, independiente del comercio exterior;
- Que no implica discriminación, ni configura una aduana interior, ni interfiere con competencias federales;

- Que no se ha acreditado en modo alguno, la alegada confiscatoriedad ni afectación sustancial de la actividad.

En este contexto, la pretensión cautelar aparece sustentada en meras afirmaciones dogmáticas carentes de respaldo probatorio suficiente, lo cual resulta manifiestamente insuficiente para tener por configurado el requisito de verosimilitud del derecho, máxime cuando se pretende suspender la aplicación de normas dictadas en ejercicio de potestades fiscales propias del Estado provincial, cuya presunción de legitimidad debe ser especialmente resguardada.

Por otra parte, tampoco se encuentra configurado el **peligro en la demora**. La actora no ha acreditado la existencia de un perjuicio actual, concreto y de imposible reparación ulterior que justifique el dictado de una medida de excepción como la pretendida.

Por el contrario, denuncia el pago del impuesto que aquí cuestiona, y no demuestra que el mismo haya perjudicado la marcha de la empresa de modo que dificulte su continuación. Solo adjunta una certificación contable, que como se expuso a lo largo de esta contestación, no posee la aptitud para acreditar una afectación patrimonial constitucionalmente reprochable.

A todo evento, el pago del tributo demuestra que la eventual afectación invocada resulta, por su propia naturaleza, **susceptible de adecuada reparación ulterior**, sea mediante los mecanismos de repetición previstos en el ordenamiento jurídico, lo que excluye la configuración del recaudo bajo análisis.

Finalmente, corresponde recordar que las medidas cautelares que tienden a suspender la percepción de tributos deben ser analizadas con criterio restrictivo, en tanto comprometen el normal desenvolvimiento de la hacienda pública y el principio de división de poderes, razón por la cual sólo resultan procedentes ante la acreditación clara y contundente de sus presupuestos, extremo que no se verifica en autos.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la medida cautelar solicitada, con costas.

V.-

NEGATIVAS

Por imperativo procesal, debemos negar todos los hechos expuestos en la demanda que no sean objeto de nuestro especial reconocimiento. Desconocemos toda la documentación acompañada que no revista carácter de instrumento público.

Negamos puntualmente:

a) Que el adicional cuestionado constituya un incremento tributario desmesurado.

b) Que la actividad de la actora se vea fuertemente impactada por el tributo.

c) Que la actora se haya visto impedida, legal o económicamente, a incorporar el gasto impositivo del adicional en el precio efectivamente facturado a sus clientes.

d) Que no haya podido efectivamente incorporar el gasto impositivo derivado del adicional en el precio cobrado a los importadores o exportadores de mercaderías.

e) Que el tributo cuestionado afecte las relaciones comerciales de la actora.

f) Que el impuesto adicional opere como un tributo al comercio exterior y afecte el artículo 4 de la C.N.

g) Que los sujetos alcanzados por el tributo, sean los titulares de la actividad comercial internacional.

h) Que la exportación o importación de mercaderías en sí misma, constituya el hecho imponible del tributo.

i) Que el tributo cuestionado grave bienes que no han sido incorporados a la riqueza de la provincia.

j) Que el tributo afecte el comercio internacional e interjurisdiccional y/o el artículo 75 inc. 13 de la C.N.

k) Que el tributo funcione como una aduana interior y/o afecte los artículos 9, 10, 11 y 12 de la C.N.

l) Por no constarme que los montos y las conclusiones establecidas en los anexos de las certificaciones contables, sean exactos.

m) Que el tributo cuestionado afecte la garantía constitucional de igualdad establecida en el art. 16, CN.

VI.-

PRUEBA

1. **Documental**

a.- Poder general para juicios.

b.- Informe de la Dirección Provincial de Política Tributaria del Ministerio de Economía - Arba PV-2026-26247368-GDEBA-DPPTMECONGP de fecha 27 de julio de 2026, emitido en el EX-2026-25173384-GDEBA-FDE.

c.- **Manifiesto desinterés de la prueba pericial contable**

En los términos del punto 2 del artículo 478 del CPCCN, manifiesto desinterés respecto de la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora.

VII.-

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

PETITORIO

Por lo expuesto, de V.E. solicitamos:

1°) Se nos tenga por presentados, por parte y por constituidos los domicilios procesal y electrónico.

2°) Se tenga por contestada, en legal tiempo y forma, la demanda.

3°) Se rechace la demanda, con costas a la actora.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

ADRIANA MARIA ALICIA PADULO
ABOGADA - SECRETARIA LETRADA
T° XXXVIII F° 209 (CALP)
T°70 F°513 (CFALP)
FISCALIA DE ESTADO

LUCAS CAMPODONICO
ABOGADO
T° LVIII F° 434 CALP
T° 507 F° 149 CFALP
FISCALIA DE ESTADO

HERNAN R. GOMEZ
FISCAL DE ESTADO DE BUENOS AIRES

Signature Not Verified
Digitally signed by ADRIANA MARIA ALICIA BADULO
Date: 2026.08.12 12:03:03 ART